



**ACUERDO ACT-PUB/20/01/2016.08**

**ACUERDO POR VIRTUD DEL CUAL EN ESTRICTO ACATAMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA POR EL DECIMOCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL AMPARO EN REVISIÓN R.A. 262/2015, MISMA QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO DECIMOTERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, EN EL JUICIO DE AMPARO 160/2015; SE DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL ENTONCES ORGANISMO AUTÓNOMO, INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS, EN EL EXPEDIENTE RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN RPD 0644/13 BIS, DE FECHA ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE.**

**CONSIDERANDOS**

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, el Ejecutivo Federal promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando, entre otros, el artículo 6º, a efecto de establecer que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
2. Que en términos del artículo octavo transitorio del Decreto antes invocado, en tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia, el organismo garante que establece el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto en el propio Decreto y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG).
3. Que con motivo de la reforma Constitucional referida, el catorce de mayo de dos mil catorce, el Senado de la República tomó protesta a los siete Comisionados integrantes del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.
4. Que el Congreso de la Unión en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General. Con ella, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) cambió su denominación por el de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Personales (INAI), el cual se robustece con nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional.

5. Que con fecha quince de mayo de dos mil trece, el particular como miembro de la Policía Federal, le solicitó a dicho sujeto obligado, copia certificada de su expediente que a dicho del solicitante, el Centro de Control de Confianza, posee, así como todos y cada uno de los exámenes realizados en el 2011; las gráficas del polígrafo que firmó y su interpretación; el interrogatorio psicológico; las preguntas de control del polígrafo y sus respuestas firmadas por el particular; así como todos y cada uno de los exámenes previos aprobados, desde que se instauró el sistema de control y confianza.
6. Que con fecha seis de junio de dos mil trece, el sujeto obligado, informó al particular, que si bien en su expediente de evaluación, existen datos que proporcionó durante sus evaluaciones, los cuales se consideran como información confidencial propia del evaluado, también lo es que, en dicho expediente se documentan los reactivos y el procedimiento que su Dirección General de Control de Confianza realiza al momento de llevar a cabo las evaluaciones, los cuales se encuentran clasificados con el carácter de reservado.
7. El trece de junio de dos mil trece, el particular inconforme con la respuesta del sujeto obligado, interpuso recurso de revisión, el cual quedó radicado bajo el número RPD 0644/13, turnándose a la entonces Comisionada Jacqueline Peschard Mariscal, del entonces organismo descentralizado de la Administración Pública Federal IFAI.
8. Que el veinticinco de septiembre de dos mil trece, el Pleno del entonces organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, IFAI, emitió la resolución en el recurso de revisión RPD 0644/13, resolviendo modificar la respuesta de la Policía Federal, instruyéndolo a efecto de que pusiera a disposición del particular, en la modalidad elegida, la versión pública de los expedientes correspondientes a las evaluaciones que le fueron practicadas el treinta y uno de mayo de dos mil siete, treinta de septiembre de dos mil nueve, trece de julio de dos mil once y en febrero de dos mil doce, en los que únicamente podría testar las preguntas, reactivos y procedimientos de los exámenes psicológicos y poligráficos realizados, de conformidad con el artículo 14, fracción VI de la LFTAIPG; así como los nombres, firmas y número de cédula profesional que identifiquen a los evaluadores y médicos que aplicaron las pruebas; conforme al artículo 13, fracciones I y VI del citado ordenamiento en materia de transparencia.
9. Que inconforme con la resolución de veinticinco de septiembre de dos mil trece, el particular promovió juicio de amparo, radicándose en el Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, con el número 1284/2013.
10. Que el cinco de junio de dos mil catorce el Juez Decimotercero de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal dictó resolución concediendo el amparo al quejoso;



ésta sentencia fue confirmada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region, en el amparo en revisión 574/2014, mediante sesión de fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce.

11. Que en cumplimiento a la ejecutoria señalada en el punto anterior; el once de diciembre de dos mil catorce, el Pleno del entonces Organismo Autónomo, IFAI, emitió la resolución en el recurso de revisión RPD 0644/13 BIS, instruyendo a la Policía Federal, proporcionara al particular en copia certificada la versión pública de los expedientes correspondientes a las evaluaciones que le fueron practicadas el treinta y uno de mayo de dos mil siete, treinta de septiembre de dos mil nueve, trece de julio de dos mil once y en febrero de dos mil doce, en las que únicamente podrá proteger las preguntas, reactivos y procedimientos de los exámenes psicológicos y poligráficos realizados, de conformidad con el artículo 14, fracción VI de la LFTAIPG y proteger los nombres, firmas y número de cédula profesional que identifiquen a los evaluadores y médicos que aplicaron las pruebas, conforme al artículo 13, fracción IV del citado ordenamiento en materia de transparencia.
12. Que inconforme con la resolución de once de diciembre de dos mil catorce, dictada en el expediente RPD 0644/13 BIS; el particular, promovió juicio de amparo, radicándose en el Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, con el número 160/2015; el que fue resuelto el veintinueve de mayo de dos mil quince, concediendo el amparo para el efecto de que se deje insubsistente la resolución de once de diciembre de dos mil catorce dictada en el expediente número RPD 0644/13 BIS únicamente por lo que hace a la confirmación de la clasificación de las preguntas, reactivos y procedimientos de los exámenes psicológicos y poligráficos realizados al quejoso, así como la clasificación de los nombres, firmas, número de cédula profesional que identifican a los evaluadores y médicos que aplicaron las pruebas en particular y se emita otra donde se subsanen las violaciones cometidas y analice puntualmente los agravios vertidos por el quejoso en el recurso de revisión y realice la ponderación relativa, con base en los lineamientos decretados en la ejecutoria de diecisiete de octubre de dos mil catorce, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region, en el expediente 574/2014.

Lo anterior, toda vez que a dicho de la A quo, la resolución reclamada debió ponderar la garantía de defensa del quejoso, en orden con las causas que motivaban la reserva de la información; y en respeto al derecho a la protección judicial, otorgar al quejoso la posibilidad de ofrecer pruebas y alegar lo que estimara conveniente en defensa de sus pretensiones y el dictado de una decisión en la que resolviera sobre las argumentaciones deducidas, pues no justificaba la determinación de clasificar la información en primer término por las consecuencias graves que pueden producirse con el procedimiento iniciado en contra del quejoso y la imposibilidad jurídica prevista en la Constitución para reinstalarlo en el cargo y en segundo lugar porque no se le permitía conocer plenamente los actos y su sustento, para así probar en su defensa y desvirtuar los hechos o infracciones que se le imputan.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Así las cosas, concluyó la Juez de los autos que en la resolución reclamada no se observó una ponderación de los derechos del solicitante de la información, como parte de un procedimiento administrativo, en orden con los derechos de los servidores públicos y la protección de los procesos control de confianza, esto es, no se expuso argumento alguno del motivo por el que se privilegia uno de ellos frente al restante.

Finalmente sostuvo que este Instituto, no expuso argumento donde aplique lo resuelto por el Tribunal Colegiado en el expediente 574/2014 con relación a que se debe tutelar el derecho del quejoso a la protección judicial y los derechos que de ella deriven.

13. Que en contra de la sentencia referida, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, interpuso recurso de revisión, del que conoció el Decimooctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión R.A. 262/2015, quien en sesión de ocho de diciembre de dos mil quince, resolvió confirmar la sentencia recurrida.

14. Que en ese sentido, en acatamiento a la ejecutoria que resolvió confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo, para el efecto de que se deje insubsistente la resolución de once de diciembre de dos mil catorce dictada en el expediente número RPD 0644/13 BIS únicamente por lo que hace a la confirmación de la clasificación de las preguntas, reactivos y procedimientos de los exámenes psicológicos y poligráficos realizados al quejoso, así como la clasificación de los nombres, firmas, número de cédula profesional que identifican a los evaluadores y médicos que aplicaron las pruebas en particular y se emita otra donde se subsanen las violaciones cometidas y analice puntualmente los agravios vertidos por el quejoso en el recurso de revisión y realice la ponderación relativa, con base en los lineamientos decretados en la ejecutoria de diecisiete de octubre de dos mil catorce, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Región, en el expediente 574/2014; se propone dejar insubsistente la resolución de once de diciembre de dos mil catorce, emitida en el recurso de revisión RPD 0644/13 BIS.

15. Que la Juez de los autos mediante acuerdo de catorce de enero de dos mil dieciséis, notificado el dieciocho siguiente, requirió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para que en el término de diez días, realice las acciones correspondientes a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo de mérito, y remita copia certificada de las constancias que lo acrediten; cuyo plazo en términos de la Ley de Amparo, fenece el primero de febrero de dos mil dieciséis.

16. Que el artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos vigente (Reglamento Interior), establece que todas las decisiones y funciones son competencia originaria del Pleno del Instituto, así como que el artículo 15, fracción I del mismo Reglamento establece que corresponde al



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Pleno del Instituto ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes, el Decreto previamente citado, así como los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones administrativas que le resulten aplicables.

17. Que el Reglamento Interior establece en el artículo 15, fracción III la facultad del Pleno para deliberar y votar los proyectos de Acuerdo que propongan los Comisionados.

18. Que en términos del artículo 21, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos la Comisionada Presidente propone al Pleno el Acuerdo por el virtud del cual en estricto cumplimiento a los resolutivos PRIMERO y SEGUNDO de la ejecutoria de ocho de diciembre de dos mil quince, emitida por el Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión R.A. 262/2015; se deja sin efectos la resolución de once de diciembre de dos mil catorce, pronunciada por el Organismo Autónomo, Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en el expediente RPD 0644/13 BIS.

Por lo antes expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Octavo y Noveno Transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia; 3º, fracción XIII y los transitorios Primero y Tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, párrafo segundo del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 14, 15, fracciones I y III, 21, fracciones II, III y IV del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos; el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.-** En estricto cumplimiento a los resolutivos PRIMERO y SEGUNDO de la ejecutoria de ocho de diciembre de dos mil quince, emitida por el Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión R.A. 262/2015; se deja sin efectos la resolución de once de diciembre de dos mil catorce, pronunciada por el Organismo Autónomo, Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en el expediente RPD 0644/13 BIS.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Presidencia de este Organismo Constitucional Autónomo, para que turne el expediente del recurso de revisión RPD 0644/13 BIS, a la Comisionada Ponente, a efecto de que previos los trámites de ley, presente al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el proyecto de resolución que en derecho proceda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Gubernamental, dentro del término que la Juez Decimotercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, otorgó para el cumplimiento de la ejecutoria.

**TERCERO.-** Se instruye a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para que en el término de ley comunique a la Juez Decimotercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el contenido del presente acuerdo, así como las acciones que se han llevado a cabo para dar cumplimiento al fallo protector.

**CUARTO.-** Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno, para que por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el portal de internet del INAI.

**QUINTO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo acordó, por unanimidad, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión celebrada el veinte de enero de dos mil dieciséis. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.



**Ximena Puente de la Mora**  
Comisionada Presidenta



**Francisco Javier Acuña Llamas**  
Comisionado



**Areli Cano Guadiana**  
Comisionada



**Oscar Mauricio Guerra Ford**  
Comisionado



**María Patricia Kurczyn Villalobos**  
Comisionada



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

  
**Joel Salas Suárez**  
Comisionado

  
**Yuri Zuckermann Pérez**  
Coordinador Técnico del Pleno

  
**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Coordinador de Protección de Datos  
Personales

Esta hoja pertenece al ACUERDO ACT-PUB/20/01/2016.08, aprobado por unanimidad en sesión de Pleno de este Instituto, celebrada el 20 de enero de 2016.